

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 71 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932900,01, 02

Fax: 914932904

42020310

NIG: 28.079.00.2-2020/0069328

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 437/2020

Demandante: D./Dña. MARÍA

PROCURADOR D./Dña. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ

Demandado: CAIXABANK SA

PROCURADOR D./Dña. JAVIER SEGURA ZARIQUIEY

S E N T E N C I A Nº 270/2021

En Madrid, a ocho de octubre de dos mil veintiuno

Vistos por el Sr. D. Antonio Castro Martínez, Magistrado Juez del Juzgado de 1ª. Instancia nº 71 de Madrid, los autos del juicio declarativo ordinario señalado con el nº **437/2020**, seguidos a instancias del **procurador D. Mariano de la Cuesta Hernández** en nombre y representación de **Dª. MARÍA**, asistida por el letrado Sr. Rodríguez de Brujón Fernández, contra **CAIXABANK, S. A**, representada por el **procurador D. Javier Segura Zariquiey**, y asistida por el letrado Sr. Cruz Carballo, y

ANTECEDENTES DE HECHO

1º) Con fecha 04/03/2020, por la **procurador Sr. de la Cuesta Hernández** en la representación indicada se dedujo demanda origen de estos autos en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó aplicables al caso, y que aquí se dan por íntegramente reproducidos, terminaba suplicando se dictara Sentencia por la que se estimara la pretensión deducida.

2º) Por Decreto del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 31/07/2020, se acordó admitir a trámite la demanda, acordándose igualmente conferir traslado de la misma a la demandada para que la contestará en el término legalmente establecido al efecto.

3º) Dentro del término legal para la contestación a la demanda, la demandada CAIXABANK, S. A contestó a la demanda, convocándose a continuación a las partes al acto de la audiencia previa.

4º) En la audiencia previa, en la que comparecieron las dos partes, ambas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. En el mismo acto por la demandante y la demandada se propuso únicamente prueba documental, para que se tuviera por reproducida la aportada con sus respectivos escritos de demanda y contestación, interesando se dictare a continuación, en el plazo establecido, Sentencia de conformidad con lo interesado, sin necesidad de

señalamiento del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

5º) En la misma comparecencia fue admitida y practicada la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones, recogido en el soporte audiovisual al efecto instalado en la Sala de audiencias, quedando a continuación los autos para su resolución por Sentencia en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante D^a. MARÍA dirige la demanda contra CAIXABANK como sucesor de BANKPYME, solicitando al amparo del artículo 1101 CC la indemnización derivada del incumplimiento negligente de las obligaciones de diligencia, lealtad e información como “prestador de servicios de inversión” y “comercializador” de los Bonos AISA 08/11 5% en una venta asesorada y subsidiariamente derivada de la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones de “seguimiento de la inversión e información permanente” como asesor de inversiones y custodio, reclamando en ambos casos la devolución de la suma invertida 36.000.-€ más los intereses legales desde la fecha de los cargos en cuenta hasta su efectiva devolución.

Según se indica en la demanda, los Bonos Aisa 08/11 5% fueron emitidos por la sociedad AISA FERGO y fueron adquiridos por la demandante y su fallecido esposo el 7 de julio de 2006 siendo actualmente propiedad únicamente de la demandante por sucesión hereditaria. Según se indica la demandante y su marido eran clientes de BANKPYME y posteriormente de CAIXABANK desde hace más de 15 años. En ningún caso tenía experiencia inversora en productos de alto riesgo en el momento de realizar y en ningún caso se les informó del alto riesgo de la inversión. Igualmente afirma que se trata de clientes minoristas sin que la entidad comercializadora les realizara ningún test de conveniencia para comprobar si era adecuado a la experiencia y conocimientos de los clientes.

Respecto de la forma en la que fueron comercializados los Bonos, se afirma en la demanda que la demandante y su esposo adquirieron los bonos a causa de la recomendación de los comerciales de la oficina de BANKPYME sita en Madrid, calle Doctor Fleming constando que los suscribieron por medio de un “contrato de compraventa con pacto de recompra” de esos activos financieros destacando como característica especial que en la “fecha de recompra” el banco estaría obligado a recomprar los citados valores (bonos) y el titular a revender al citado banco la titularidad de dichos activos financieros por el precio indicado en el efectivo de recompra fijado en el contrato, es decir, al mismo precio que BANKPYME vendió a la demandante el producto (doc.9. Reverso de orden de compra). Por otra parte, la entidad le aseguro un interés del 5% anual por los años que duraba la inversión, garantizándoles que no tenía ningún riesgo, que era un depósito de renta fija, que la entidad AISA FERGO era muy solvente y que BANKPYME respondería en caso de riesgo para lo cual existía un pacto de recompra asegurándole en todo caso liquidez en el mercado secundario.

Se afirma que la información previa era engañosa ya que omitía datos esenciales como el precio o el mercado al que iba dirigida y el pago de los intereses no se

produjo como indicaron por cuanto solo se abonaron los primeros años dejándose de abonar desde agosto de 2008. Además después de pasar el negocio bancario de BANKPYME a CAIXABANK, la demandante no ha recibido ninguna comunicación que le informe de la situación de los bonos

En todo caso, se insiste en la demanda en que existió una falta de información o defectuoso asesoramiento conforme a la normativa reguladora por parte de la entidad bancaria que comercializó los bonos ocultando los riesgos del producto e incluso que AISA FERGO era una empresa en crisis. Extremo confirmado por la subsiguiente situación concursal de dicha mercantil.

SEGUNDO.- La demandada alegó en síntesis que de entender ejercitada la acción de nulidad por error en el consentimiento la acción estaría caducada por cuando dejó de percibir los cupones en 2008, hace más de 10 años y en cualquier caso, el vencimiento de la obligación era en 2011, hace más de ocho años. También alegó que de entenderse ejercitada una eventual acción por incumplimiento de deberes normativos previos a la suscripción de los bonos, sería anterior a la relación comercial por lo que sería de aplicación el artículo 1.902 del Código civil. En la misma línea alegó que de referirse la demanda a una infracción por incumplimiento de obligaciones de asesoramiento sería previo a la suscripción de los bonos y en cualquier caso, al referirse a obligaciones de prestación de servicios de inversión sería aplicable el régimen especial de prescripción del art. 945 C. Com. de 3 años, ampliamente transcurridos. En todo caso, debe entenderse que las acciones que se hayan podido ejercitar en la demanda se encuentran prescritas o caducadas.

En todo caso sostiene que no se acredita de contrario ninguna de las alegaciones relativas al perfil de la demandante o de su esposo, ni la inexistencia de otras inversiones en productos de riesgo. También afirma que no es cierto que no se entregara documento alguno, pues se aporta la orden de compra como documento nº1 cuando incluso en el momento de la suscripción no era obligatorio documentar la orden por escrito. Finalmente, niega que no se facilitara información a los clientes sobre el producto o que se incumplieran los deberes legales de información o asesoramiento.

TERCERO.- En la demanda se ejercita la acción indemnizatoria del artículo 1101 del Código civil, expresamente mencionado en el suplico, imputando a la demandada, en su día, BANKPYME, el incumplimiento de los deberes de información y asesoramiento.

Sobre el ejercicio de la acción derivada del artículo 1101 CC, la Sentencia de la **AP de Madrid Secc. 8ª de 7 de abril de 2017**, declara que “La posibilidad de articular una acción de responsabilidad civil sobre estas premisas ha sido reconocida por la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales. La Audiencia Provincial de Islas Baleares, en Sentencias núm. 82/2012, de 16 de febrero y núm. 278/2011, de 2 de septiembre, tras considerar que no se informó a los inversores de forma clara, completa y en términos comprensibles sobre las características de la inversión y su evolución hasta el momento de la quiebra de la entidad emisora, estimó que la deficiente información ofrecida suponía un incumplimiento del artículo 1101 del CC, siendo condenadas las entidades a indemnizar a los inversores. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en sentencia nº 586, de 5 de diciembre de

2016, en la que se declara que « tal como recoge la STS de 30 de septiembre de 2016 -conforme a lo resuelto por de las STS 244/2013 de 18 de abril , 754/2014 de 30 de diciembre , 397/2015 de 15 de julio y 398/20165 de 10 de julio- cabe ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes de información impuestas por la normativa sobre mercado de valores siempre que de dicho incumplimiento se hubiere derivado un perjuicio que se pretende sea indemnizado. El caso de la citada sentencia dicho perjuicio era la pérdida de la inversión, y en ese caso el perjuicio se cifra en las cantidades pagadas al banco consecuencia de no poder beneficiarse de las bajadas del tipo de interés que se aplicaban al préstamo hipotecario inicialmente suscrito ». Y en sentencia Nº 27/2017 de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, rec. 1094/2016.

Esta posibilidad también ha sido reconocida por el TS en sentencia de 13 de julio de 2015, rec.2140/201, en la que afirma que « En la Sentencia 754/2014, de 30 de diciembre , ya advertimos que no cabía «descartar que el incumplimiento grave de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes, aunque lógicamente es preciso justificar en qué consiste la relación de causalidad.» Y en la anterior Sentencia 244/2013, de 18 de abril , entendimos que el incumplimiento por el banco del «estándar de diligencia, buena fe e información completa, clara y precisa que le era exigible al proponer a los demandantes la adquisición de determinados valores que resultaron ser valores complejos y de alto riesgo (así los define la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y así se acepta en la sentencia de la Audiencia Provincial) sin explicarles que los mismos no eran coherentes con el perfil de riesgo muy bajo que habían seleccionado al concertar el contrato de gestión discrecional de carteras de inversión. Este incumplimiento grave de los deberes exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida casi absoluta de valor de las participaciones preferentes de Lehman Brothers adquiridas». Aunque esta sentencia se refiere a la responsabilidad por la actuación de la entidad prestadora de servicios financieros en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras de valores, la doctrina sobre las consecuencias del incumplimiento del estándar de diligencia, resulta aplicable, en esencia, respecto de las exigencias que el art. 79 bis 6 LMV impone a quien presta un servicio de asesoramiento financiero».

Y la **STS de 4 de diciembre de 2015** (FJ 17.3) obiter dicta viene a señalar que la empresa que asesora en materia de inversión debe precisar con detalle toda la información dado (i) el asesoramiento, (ii) la complejidad, (iii) el interés del cliente y (iv) el conflicto de interés. En otro caso, estaría " incurriendo en negligencia " y "omitiendo la diligencia que exige la naturaleza de la obligación " (arts. 1101 y 1104 CC).

En consecuencia, conforme a esta jurisprudencia, cabría ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes

inherentes al demandado siempre que de dicho incumplimiento se hubiera derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado.”

CUARTO.- Ante la *asimetría informativa* en la contratación de productos de inversión, según expresión empleada en la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014, referida a un contrato de permuta financiera, el legislador ha impuesto a la entidad comercializadora de los productos financieros un especial deber y diligencia en la información que ha de prestar el profesional al cliente, sobre todo si es consumidor no entendido en la materia y se trata de personas ajenas al mercado financiero o de avanzada edad.

La citada Sentencia del TS de 20 de enero de 2014 al referirse al deber de información declara lo siguiente: “Ordinariamente existe una desproporción entre la entidad que comercializa servicios financieros y su cliente, salvo que se trate de un inversor profesional. La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que ha provocado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de servicios financieros. Como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, esta necesidad de protección se acentúa porque las entidades financieras al comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto”.

La normativa básica está contenida Ley 24/1.988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, estableciendo como principios generales que al prestar la información a los clientes minoristas deben comportarse con diligencia y transparencia, cuidando sus intereses como si fueran propios, debiendo también mantener, en todo momento, informados a los clientes. A lo que debe unirse que tal información ha de ser imparcial clara y no engañosa y debe versar sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión a fin de que la misma le permita comprender la naturaleza y los riesgos del tipo específico del instrumento financiero que se ofrece, que le permita tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa.

El artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores, en su redacción primitiva, establecía como regla cardinal del comportamiento de las empresas de los servicios de inversión y entidades de crédito frente al cliente la diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente cuidando de los intereses del cliente como propios (letras I.A. y I.C.).

Posteriormente, el Real Decreto 629/1.993, de 3 de mayo, concretó aún mas, desarrollando en su anexo, un código de conducta presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de la inversión (art. 4 del Anexo 1), como frente al cliente (art. 5) proporcionándole toda la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción por aquél de la decisión de inversión "haciendo hincapié en los riesgos que dada operación conlleva" (art. 5.3.).

Dicho Decreto fue derogado pero la Ley 47/2.007 de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley del Mercado de Valores y que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida por sus siglas en inglés como MIFID (Markets in Financial Instruments Directive). La citada norma continuó con el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (art. 78 bis); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el art. 79 bis regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, incluidos los potenciales; entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda "tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa" debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencias financiera y aquellos objetivos (art. 79, bis núm. 3, 4 y 7).

Dicha Ley no entró en vigor hasta el 21 de diciembre de 2007, y el Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero, tampoco estaba vigente cuando se suscribe el contrato que es objeto de este procedimiento, pero ello no implica que la entidad bancaria no tuviera la obligación de informar al cliente debidamente de las características y los riesgos derivados de la contratación del producto y así la sentencia del TS de 18 de diciembre de 2015 recuerda que "3.- En todo caso, como venimos afirmando en las múltiples resoluciones ya citadas, tanto antes como después de la incorporación a nuestro Derecho interno de la normativa MiFID, la legislación recogía la obligación de la entidad financiera de informar debidamente al cliente de los riesgos asociados a este tipo de productos, puesto que siendo el servicio prestado de asesoramiento financiero, el deber que pesaba sobre la entidad no se limitaba a cerciorarse de que el cliente minorista conocía bien en qué consistía el swap que contrataba y los concretos riesgos asociados a este producto, sino que además debía haber evaluado que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, era lo que más le convenía. Aquí ni siquiera consta que se hiciera un estudio previo de las condiciones económicas y empresariales del cliente para asegurarse de la adecuación de los productos ofrecidos a su perfil inversor".

Al tiempo de la suscripción del contrato de autos, en agosto y octubre de 2006 y diciembre de 2007, los artículos 79 y ss de la Ley del Mercado de Valores establecían como una de las obligaciones de las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes como asesorando sobre inversiones en valores, la de "asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados..".

Igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2016 dispone "Sobre este particular, las sentencias de esta Sala núm. 460/2014, de 10 de septiembre, 769/2014, de 12 de enero de 2015, y 102/21016, de 25 de febrero, declararon que, en este tipo de contratos, la empresa que presta servicios de inversión tiene el deber de informar, y de hacerlo con suficiente antelación. El art. 11 de la Directiva 1993/22/CEE, de 10 de mayo, sobre servicios de inversión en el

ámbito de los valores negociables, establece que las empresas de inversión tienen la obligación de transmitir de forma adecuada la información procedente «en el marco de las negociaciones con sus clientes». El art. 5 del anexo del RD 629/1993, aplicable a los contratos anteriores a la Ley 47/2007, exigía que la información «clara, correcta, precisa, suficiente» que debe suministrarse a la clientela sea «entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación».

SEXTO. Como señala la **Sentencia de la A.P. de Madrid Secc. 20ª de 30 de diciembre de 2016** “El hecho de que el incumplimiento de todos estos deberes descritos y que pesan sobre las entidades bancarias, aun a la hora de prestar servicios de inversión o de asesoramiento financiero, no provoque per se la nulidad del contrato requerido de ella, no obsta a que pueda acogerse la acción ahora analizada y respecto de esta acción es de aplicación la doctrina que al respecto se contiene en la STS de 15 de diciembre de 2014, que es plenamente aplicable al caso de autos, aunque a la fecha de la celebración de los contratos aún no había sido modificada la LMV y por la que se traspuso al Ordenamiento Jurídico español la normativa MiFID, según la cual, " 12. En su apartado 57, la reseñada STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), pone de relieve que, «si bien el artículo 51 de la Directiva 2004/39 prevé la imposición de medidas o de sanciones administrativas a las personas responsables de una infracción de las disposiciones aprobadas para aplicar dicha Directiva, esta no precisa que los Estados miembros deban establecer consecuencias contractuales en caso de que se celebren contratos que no respeten las obligaciones derivadas de las disposiciones de Derecho interno que traspone el artículo 9, apartados 4 y 5, de la Directiva 2004/39 , ni cuáles podrían ser esas consecuencias". En consecuencia, "a falta de normas sobre la materia en el Derecho de la Unión, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular las consecuencias contractuales de la inobservancia de dichas obligaciones, respetando los principios de equivalencia y efectividad (vid Sentencia de 19 de julio de 2012, caso Littlewoods Retail (C-591/10), apartado 27)»”.

Como recuerda la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 12ª de 20 de diciembre de 2016**, *“La carga de probar que se ha suministrado la debida información , con el contenido que se acaba de exponer, corresponde a la entidad bancaria. A tal respecto, en nuestras Sentencias de 11 de febrero de 2013 y 16 de julio de 2014, manteníamos la atribución de la carga de la prueba cuando se demanda al Banco en base a una inexistente, incompleta o inexacta información precontractual, pues esa carga nace del principio de facilidad probatoria, ahora normativizado en el apartado 7 de dicho precepto, conforme al cual corresponde probar a aquel litigante que tenga más fácil y directo acceso a la fuente de la prueba. En ese principio se puede incardinar en la actualidad la antigua máxima conforme a la que, en materia de hechos negativos, corresponde la prueba a quien mantiene el hecho positivo contrario ("incumbit probatio qui dicit. non qui negat"), porque, de ordinario, exigir la prueba cumplida de un hecho negativo coloca a aquel que se ha de basar en el mismo en una difícil, si no imposible, situación probatoria”.*

En un asunto similar referido al mismo producto financiero, la sentencia de la audiencia Provincial de Madrid Secc. 11ª de 11/10/2018 declara lo siguiente: “En otro orden, el defecto de información parece más evidente cuando tras denominarse el contrato celebrado de " compraventa con pacto de recompra de

activos financieros negociados ", que era lo que dotaba de carácter seguro al producto, y referir en su condición general primera que "1. En la Fecha Valor, el Banco, con capacidad para actuar en el mercado en el que se negocian los activos financieros objeto del presente contrato, venderá al Titular dichos activos financieros por el precio indicado en el Efectivo de Compra y en la Fecha de Recompra. El Banco estará obligado a recomprar y el Titular a revender la totalidad de dichos activos financieros por el medio indicado en el Efectivo de recompra ", no se estipula un precio y una fecha de recompra, lo que evidencia que la orden de suscripción no cumple con los requisitos de concreción, claridad y sencillez en la redacción, ni es de fácil comprensión al alcance de todo tipo de consumidor minorista".

En este caso, no consta la entrega a la demandante de ningún documento relativo a las características de los Bonos Aisa, ni en la orden figura información sobre el producto, ni sobre la entidad emisora. Por otra parte, tampoco se ha probado que verbalmente se les informara a la demandante de modo claro, comprensible y correcto respecto de las características del producto y los riesgos cuando corresponde a la entidad bancaria la prueba de este extremo y particularmente de que la información facilitada fue correcta y adecuada a los conocimientos y experiencia del cliente aunque en aquella época no fuera exigible la realización de los test de conveniencia o idoneidad.

A la vista de la prueba practicada, no se acredita ni que la información verbal ni la escrita proporcionada a los clientes fuera suficiente para conocer las características de los bonos Aisa 08/15 5% BO, y los riesgos y que además fuera acompañada de otros datos necesarios para valorar la conveniencia del producto como era la situación financiera real de la entidad emisora o la previsión de futuro. Por tanto, la parte demandada, no ha acreditado que se hubiera proporcionado a los demandantes información alguna sobre el producto, lo que supone el incumplimiento del deber de información que a BANKPYME le imponía el art. 79 de la LMV en su redacción vigente en el momento de la compra de los bonos, como las establecidas en el anexo del RD 629/1993, debiéndose declarar el incumplimiento grave de los deberes exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con los clientes, constituyendo título jurídico de imputación de responsabilidad por los daños sufridos por estos.

SEPTIMO.- Declarado el incumplimiento, la consecuencia es que la demandada deberá indemnizar a la demandante en la pérdida sufrida, debiendo soportar las consecuencias CAIXABANK sin que sea óbice el que los demandantes hayan sido reconocidos como acreedores en el concurso de FERGO AISA, y sin perjuicio también, de los derecho de CAIXABANK, una vez que por los por la actora se proceda a la devolución de los bonos. Sobre esta cuestión, la sentencia de la A.P. Madrid Sección 14ª de 24 de abril de 2017 en un caso similar declara que "El motivo ha de ser desestimado, por cuanto el derecho de la actora-apelada a ser indemnizada no puede calificarse como crédito concursal por el hecho de que BANKPYME (IPME 2012, S.A) haya sido declarada en concurso (BOE 3-3-2014, folio 425 vuelto) después de producida la cesión de la que se deriva la legitimación pasiva de la demandada. Pues cedido el negocio bancario por BANKPYME a CAIXABANC, es ésta quien debe responder frente a quienes contrataron con la primera, que dejó de ser parte de la relación jurídica inicial, por lo que en nada se

ha visto afectado el crédito de la demandante por la declaración de concurso de la cedente, después de haberse producido la cesión. A tales efectos SAP Madrid Sección 20ª de 30 de diciembre de 2016 recurso 575/2016 y Sentencia Sección 14ª 1 de marzo de 2017.

Finalmente, teniendo en cuenta que la acción ejercitada es la prevista en el art. 1.101 CC, se desestima la excepción de prescripción pues no deriva de responsabilidad extracontractual del art. 1.902 CC ni de una relación contractual asimilable a la del comisionista del artículo 945, CCom.

Por lo expuesto, la demandada CAIXABANK deberá indemnizar a la demandante por el perjuicio causado, lo que supone la obligación de restituir el importe de la inversión, (30.000 €) con los intereses legales desde la interposición de la demanda, pues se trata de una acción indemnizatoria no siendo aplicable el artículo 1303 del Código civil, y a dicha cantidad se deberá deducir el importe de los cupones cobrados por los actores, debiendo los demandantes devolver los títulos adquiridos.

OCTAVO.- Estimada sustancialmente la demanda pues sólo se desestima la petición accesoria de intereses desde la fecha de la inversión y se acuerda descontar el importe de los cupones cobrados por la actora, se condena a la parte demandada CAIXABANK al pago de las costas siguiendo el criterio objetivo del vencimiento del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **debo estimar y ESTIMO** la demanda formulada por el **procurador D. Mariano de la Cuesta Hernández** en nombre y representación de **Dª. MARÍA**, *condenando a CAIXABANK, S. A*, representada por el **procurador D. Javier Segura Zariquiey**, a indemnizar a la demandante en la cantidad que resulte de deducir del importe invertido, 30.000 €, el de los cupones abonados a la demandante, con los intereses expresados, debiendo la demandada restituir los bonos a la parte actora, condenando igualmente a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, y firmo.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes haciéndoles saber que **no es firme** y contra la que **cabe RECURSO DE APELACIÓN**.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública de lo que yo, **Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.**